

[REDACTED]  
S.A. DE C.V.

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y  
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN  
CHIHUAHUA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO  
SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-081/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8900 /2018.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano de Seguro Social; y -----

### RESULTANDO

- 1.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/218/2018 de fecha 31 de enero de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 12 de febrero de 2018, la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remite inconformidad, interpuesta a través del sistema CompraNet, el 30 de enero de 2018, por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR009-E1053-2017, celebrada para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo con suministro de refacciones para los equipos de soporte de vida (máquina de anestesia y ventiladores volumétricos), manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

- 2.- Por escrito de fecha 08 de marzo de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en atención al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/1295/2018, de fecha de 20 de febrero de 2018, exhibió para acreditar su personalidad, copia certificada del Instrumento Público número 23,471 de fecha 24 de enero de 2018, pasada ante la fe del Notario Público número 21 en Chihuahua, así como la constancia obtenida de CompraNet del



envío de interés de la licitación que nos ocupa; atento a lo anterior, mediante acuerdo número 00641/30.15/1763/2018 de fecha 08 de marzo de 2018, esta autoridad administrativa admitió a trámite la inconformidad que nos ocupa y requirió los informes correspondientes a la convocante.---

- 3.- Por oficio 00641/30.15/1763/2018 de fecha 08 de marzo del 2018, esta Área de Responsabilidades determinó no requerir a la convocante informe sobre la suspensión del procedimiento licitatorio impugnado, en virtud de que el representante legal de la empresa promovente de la presente instancia en su escrito inicial, no solicitó la suspensión del acto impugnado y de los actos que deriven; asimismo esta Autoridad Administrativa no advirtió elementos para actualizar los supuestos del artículo 70 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo anterior, sin perjuicio del sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, se le hizo del conocimiento a la convocante que cualquier daño o perjuicio que se cause al instituto, sería responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio de mérito. -----
- 4.- Por oficio número 08900115010/ADQ/0400/0018 de fecha 05 de marzo de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 10 de abril de 2018, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3, fracción III del oficio número 00641/30.15/1763/2018 de fecha 08 de marzo de 2018, manifestó entre otra información, los datos de la empresa tercero interesada; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/2340/2018 de fecha 11 de abril de 2018, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad y anexos, a la empresa NEW WORLD TECHNOLOGY, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 5.- Por oficio número 089001150100/ADQ/0432/2018 de fecha 11 de abril de 2018, recibido en oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo mes y año, la Titular del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, remitió Informe Circunstanciado, disco magnético y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", antes transcrita y que en obvio de repeticiones innecesarias, se debe tener como reproducida. -----
- 6.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado mediante oficio número 00641/30.15/2340/2018 de fecha 11 de abril de 2018, a la empresa NEW WORLD TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.; en su carácter de tercero interesada, se le tiene por precluido su derecho, en virtud de no haber desahogado el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 7.- Mediante acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2018, y con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles,

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN- 081/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8900 /2018.

- 3 -

de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa acordó la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el representante legal de la empresa inconforme, las pruebas exhibidas por la Titular del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, que ofreció y presentó junto con su Informe Circunstanciado de fecha 11 de abril del 2018, la cuales fueron desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----

- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/6898/2018 de fecha 18 de septiembre del 2018, esta Autoridad Administrativa puso a la vista el expediente en que se actúa, para que la empresa inconforme así como la que resultó tercero interesada, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta. -----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas inconforme y tercero interesada; al respecto no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha --- de septiembre de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción I, 66, 71, 73 y 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** La convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR009-E1053-2017, -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que con fecha 04 de enero de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el resumen de convocatoria número 034 dentro del cual se encuentra la Licitación Pública Nacional LA-019GYR009-E1053-2017, cuyas bases fueron publicadas en -----

- 4 -

CompraNet el 05 de enero de 2018, incumpliendo con lo establecido en el octavo párrafo del artículo 26 de la Ley de la materia; también incumple lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que el resumen de la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación señala que la fecha de publicación en CompraNet sería el 04 de enero de 2018, lo que en la especie no aconteció, sino que su publicación aconteció un día después, situación que también se torna en ilegal porque restringe en un día, de un modo injustificado, el plazo para la presentación y apertura de las proposiciones en licitaciones nacionales, en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 32 de la citada Ley. -----

Que participó en la licitación, enviando el escrito de interés al que se refiere el artículo 33 Bis de la Ley y presentó sus preguntas y dudas respecto de la convocatoria, mismas que fueron atendidas deficientemente por la convocante en el Acta de Junta de Aclaración de Dudas celebrada a las 09:30 horas del día 23 de enero de 2018, ya que las respuestas que dio, no se encuentran fundadas ni motivadas, incumpliendo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46, fracción IV de su Reglamento.-----

Que la convocante arbitrariamente efectuó una agrupación de servicios, mismos que en años anteriores fueron licitados por separado, considerando que al agrupar dichos servicios se produce un efecto negativo que genera que se limite la libre participación, concurrencia y competencia económica, esto con fundamento en el artículo 29 fracción V de la Ley de la materia, esto es así, porque no existe evidencia alguna, ni el dictamen respectivo, que sirva para demostrar **que la investigación de mercado acredita la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir íntegramente con el agrupamiento de los servicios objeto de la licitación que nos ocupa**; por lo que no se demuestra que en CompraNet, se cuente con antecedentes de proveedores que pudieran cumplir con la totalidad de los requisitos de los servicios que fueron agrupados.-----

Que la convocante respondió de manera ilegal a su pregunta 3, indicando que se apegaran a los requisitos de la convocatoria, lo que se evidencia que no da respuesta clara y precisa a su solicitud de aclaración, incumpliendo con la obligación establecida en los artículos 33 Bis primer párrafo de la Ley de la materia y 46 fracciones IV y V de su Reglamento, y derivado de la ambigüedad de la respuesta se procedió a repreguntar identificando como repregunta número 3, a la que la convocante simplemente contestó que el motivo por el cual tomaron la determinación de agrupar los servicios: *"Esto en razón de simplificar tiempos y movimientos al momento de otorgar los servicios de mantenimiento a los equipos, ya que al ser un solo proveedor estarían ahorrando tiempo y dinero al Instituto, debido que por ser similares dichos mantenimientos así como herramientas y equipos de calibración se pueden brindar el servicio por un solo proveedor de lo contrario al ser dos proveedores, diferentes los costos se duplicarían, ya que sería doble transportación, doble personal..."*, esta afirmación es falsa debido que se incrementan los costos para el proveedor no para el Instituto, además de que pasa por alto lo establecido en los artículos 2, fracción X y 26, párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29, fracción I, y 39, fracción II inciso b) de su Reglamento.-----

Que los requisitos de la convocatoria, así como las respuestas otorgadas por la convocante son tendenciosas y tienen por objeto limitar, la libre participación y favorecer a un solo licitante, ya que no se encuentran fundadas y motivadas, y no obsta para arribar a estas conclusiones de ilegalidad, el hecho de que el Reglamento de la Ley de la materia, tenga previsto en la segunda parte de la fracción I del artículo 29 y fracción II, inciso b) del artículo 39 que es posible agrupar varios bienes y servicios en una sola partida, pues ello tendría que estar ampliamente sustentado, y además debería acreditarse que con ello se obtienen las mejores condiciones para el Estado, y que de ninguna

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN- 081/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8900 /2018.

- 5 -

manera se limita la libre participación, concurrencia y competencia económica, lo cual evidentemente no aconteció en la convocatoria para el proceso licitatorio que nos ocupa.-----

Que al solicitar la convocante que el licitante deberá acreditar que cuenta con la herramienta, el equipo de medición y calibración con certificado vigente, se evidencia, que la convocante limita la libre participación, concurrencia y competencia económica, pues los mismos contravienen las obligaciones establecidas en los artículos 29, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 29 y 39 de su Reglamento, ya que con la investigación de mercado, conjuntamente por el Área requirente y contratante, no se acredita que se obtienen las mejores condiciones para el Estado, lo anterior considerando que una de las fuentes a consultar para integrar la investigación de mercado, es la que se encuentre disponible en CompraNet, pues así lo prevé el artículo 28, fracción I del Reglamento, y si se verifica en el sistema CompraNet, encontrará que no hay ningún antecedente de proveedores que pudieran cumplir con la totalidad de los requisitos mencionados, declarándose desiertas las licitaciones convocadas por no cumplir con los requisitos mencionados.-----

Que realizó cuestionamientos en las preguntas 8, 9, 10, 11 y 12, a las que la convocante emitió su respuesta, evadiéndolas con una simple negativa, lo cual demuestra que no dio una respuesta clara y precisa a sus solicitudes de aclaración, incumpliendo con lo establecido en los artículos 33 Bis primer párrafo de la Ley de la materia y 46 fracciones IV y V de su Reglamento, por lo que se procedió a repreguntar sobre las respuestas otorgadas y la convocante emitió respuestas, que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, toda vez que no cumple con las formalidades de los requisitos plasmados en los artículos 33 y 33 Bis de la Ley de la materia, además que no demuestran en forma clara y precisa los motivos para solicitar los requisitos mencionados.-----

Que las modificaciones realizadas en la junta de aclaración de dudas, consistentes en la sustitución de servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros y en variación significativa de sus características, junto con la falta de conocimientos técnicos y expertise de la propia área técnica, no fueron capaces de dar respuestas claras y precisas a los planteamientos de la inconforme en contra de lo previsto en el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, en su conjunto evidencia la ilegalidad en la actuación de la convocante y sus áreas de apoyo, puesto que no pasa desapercibido que sí está permitido que se hagan estos cambios y modificaciones, siempre que ello se haga, o bien con la debida anticipación, o bien cuando ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, tal y como lo exige el artículo 33 de la Ley de la materia.-----

**Razonamientos expresados por la Convocante en relación a los motivos de inconformidad: ---**

Que se actualiza la hipótesis señalada en el numeral 89 fracción II en relación al numeral 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de conformidad con el precepto 11 de la Ley de la materia, ya que el ahora inconforme carece de interés jurídico general para plantear las pretensiones aludidas en el escrito inicial de inconformidad, ya que alega cuestiones que no afectan a su esfera jurídica, como lo es que cuestiona la legalidad de la convocatoria a la Licitación Pública, ya que manifiesta que supuestamente fue publicada de manera ilegal y la referida convocatoria no se traduce en un acto de molestia que provoque afectación a la esfera jurídica del gobernado, ni determina su situación jurídica, dado que no busca restringir de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, sino que únicamente representa una invitación del Estado para los particulares a fin de concursar en la obtención de un contrato.-----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN- 081/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8900 /2018.

- 6 -

Que la autoridad debe de oficio sobreseer la presente instancia, en los casos en que no se afecten los intereses jurídicos del demandante; en consecuencia, para admitir la demanda es presupuesto indispensable que los actos que se pretendan impugnar afecten el interés jurídico del demandante, de tal forma que si en el escrito de inconformidad se señalan como motivos de inconformidad, supuestas afectaciones en actos que no son de molestia como en la especie acontece, la convocatoria que ahora se impugna, es evidente que no acredita tener interés jurídico para demandar su nulidad de los actos de esa convocante, ante esta Autoridad y por ende lo procedente es desechar el escrito de inconformidad.-----

Que la convocatoria de la licitación que nos ocupa, se publicó de manera simultánea con la publicación del resumen de convocatoria número 34 en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de enero de 2018; y que ofrece como prueba documental pública la pantalla de la administración de anexos en el anuncio del expediente que contiene la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR009-E1053-2017 en CompraNet, ya que señala como última fecha de modificación del archivo que contiene la convocatoria, **04 de enero de 2018**, por lo tanto, ese día se agregó y guardó en CompraNet, en observancia de los artículos 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el segundo párrafo del numeral 42 de su Reglamento, ya que como se aprecia con la evidencia documental que ofrece como prueba esa convocante cumplió con tal presupuesto de publicar en CompraNet la convocatoria a la licitación pública, y enviar al Diario Oficial de la Federación para su publicación un resumen de la misma.-----

Que en ningún momento se restringió el plazo mínimo de 15 días naturales a partir de la publicación de la convocatoria para la presentación y apertura de proposiciones que establece el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley de la materia, como lo pretende hacer ver el inconforme, ya que transcurrieron 26 días naturales de la publicación de la convocatoria a la fecha de la presentación y apertura de proposiciones, como en la especie acontece, la fecha de publicación de la convocatoria al día 29 de enero de 2018, fecha en la que se llevó a cabo la recepción y apertura de proposiciones. Por lo tanto, los agravios resultan infundados y e inoperantes, y solo pretenden confundir a esta autoridad.-----

Que la oficina de conservación, dependiente del Departamento de Conservación y Servicios Generales, fungió como Área Técnica, entidad que elaboró las especificaciones técnicas que se incluyeron en el procedimiento de contratación, y evaluó la propuesta técnica del ahora inconforme, misma que elaboró del Dictamen Técnico, la cual mediante oficio número 089001140100/CON/5845/18 de fecha 10 de abril del 2018, señaló lo siguiente para sostener la legalidad del acto impugnado:-----

Que respecto la agrupación de los servicios de mantenimiento, se realizó en función de que los equipos de ventiladores volumétricos y máquinas de anestesia, tienen similitudes técnicas, ambos son equipos de soporte de vida, ya que el ventilador volumétrico brinda apoyo respiratorio al paciente y la máquina de anestesia bloquea la sensibilidad táctil y dolorosa de este, la similitud técnica es tanta que la propia máquina de anestesia tiene en su interior un ventilador volumétrico integrado."-----

Que en la Junta de Aclaraciones la empresa inconforme, en la pregunta número 3, solicitó la modificación de las bases y lineamientos de la convocatoria para su beneficio, motivo por el cual se le dio una respuesta concisa en el sentido de apegarse a las bases, por respetar las necesidades y requerimientos técnicos del Instituto; sin embargo, el fundamento de esa respuesta es en razón de la reducción de costos y movimientos para el Instituto, a lo cual el proveedor inconforme manifestó con falsedad que los costos serían para el proveedor ganador y no para el Instituto, ya que es sabido que las especificaciones técnicas que el Instituto solicita, son cotizadas en las propuestas económicas

- 7 -

(análisis de precios unitarios) por la proveeduría, ya que cualquier requerimiento solicitado será con cargo al Instituto.-----

Que hace referencia a la agrupación de los servicios de mantenimiento, llamándole agrupación inexplicable, aclarando que este punto se explica en la respuesta al punto número 2, ya que es una agrupación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo con sentido económico y funcional, así mismo, el inconforme hace referencia en la limitación del número de licitantes, en este sentido se demuestra mediante el Anexo 1, que el accionante, ha participado en varias licitaciones, resultando ganador para los dos servicios de mantenimiento (máquinas de anestesia y ventiladores volumétricos) lo cual demuestra que él mismo puede brindar el servicio agrupado, ya que no existe ningún inconveniente de tipo técnico que limite el brindar el servicio de manera conjunta.-----

Que existen diversas empresas que de igual forma tienen la capacidad de brindar este servicio, tal es el caso de la empresa ganadora NEW WORLD TECHNOLOGY S.A. DE C. V., así como los proveedores FLEXUS S.A. DE C.V.; DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL HOSPITALARIA; CORPORATIVO EN SERVICIOS DE INGENIERIA MEDICA S.A. DE C.V., y BIOTECNOLOGÍA HOSPITALARIA; entre otras, que han estado participando en todos los procesos de licitación en materia de mantenimiento de equipos.-----

Que la inconforme refiere que en la junta de aclaraciones en la pregunta número 4, no se le dio respuesta, sobre si se realizó un estudio de mercado para el otorgamiento del servicio de mantenimiento de máquinas de anestesia y ventiladores volumétricos, aclarando que para realizar el servicio de mantenimiento para estos equipos, el Instituto solo está pidiendo que se cumplan con las necesidades técnicas para brindar el servicio, así como cumplir con las especificaciones y protocolos que establece el fabricante en su Manual de Servicio y la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, ya que por tratarse de equipos de soporte de vida, es necesario el cumplimiento estricto de estos requisitos.-----

Que respecto a los requisitos adicionales de calidad (ISO 9001: 2015) que solicitó la convocante se realizó la investigación de mercado correspondiente, en la cual se integraron los certificados de calidad solicitados, ya que con esto se certifica la participación de empresas profesionales que puedan brindar un servicio de calidad y salvaguardar la integridad de los derechohabientes.-----

Que existen en el mercado diversas empresas que sí cumplen con los requisitos señalados, tal es el caso del proveedor ganador, que sí cumplió con todos los requisitos establecidos y del Inconforme, que por libertad propia tomó la decisión de no presentar su propuesta, ya que ha sido ganador en varias ocasiones en el otorgamiento de estos mantenimientos como se señala en el Anexo 1, así como otras empresas que se señalaron.-----

Que el Instituto al comprobar que los equipos de ventiladores volumétricos y de anestesia presentaban fallas en la precisión de los parámetros, se determinó que dichos parámetros fueran presentados en un solo certificado de calibración, para que se presenten certificados de laboratorios biomédicos apegados a los valores indispensables, a los cuales se hacen referencia en la licitación que nos ocupa, por tratarse de equipos de soporte de vida y no poner en riesgo la integridad de los derechohabientes.-----

Que respecto al segundo párrafo de la misma pregunta 8, en la cual el proveedor inconforme pregunta por qué se solicitó una combinación exacta de equipos y herramientas, a lo cual se le respondió que son requerimientos técnicos mínimos que establecen los Manuales de Servicio de los diversos fabricantes. Así mismo, para cumplir eficientemente con el servicio demandado en el estado





ya que es un gran número de equipos a atender (120 ventiladores volumétricos, 45 máquinas de anestesia y 43 monitores) en una gran extensión territorial. Toda esta información viene en la convocatoria de la licitación número LA-019GYR009-E1053-2017. En respuesta a las preguntas 9 y 10 de la Junta de Aclaraciones las cuales son repetidas, se puede apreciar que la respuesta que se le dio al participante inconforme fue precisa y concisa, a lo cual no se encuentra irregularidad en la respuesta.

Que los fallos han sido para aquellas empresas que cumplen con los requisitos de calidad que se establecen en las bases de licitación, así como las mejores propuestas económicas presentadas por los participantes. Cabe señalar que el Inconforme, ha sido durante varios años ganador de varios servicios (VENTILADORES, MAQUINAS DE ANESTESIA, RAYOS X Y DE INSUMOS MEDICOS; YA QUE ES FABRICANTE DE EQUIPOS Y DE CONSUMIBLES MEDICOS) Anexo 1, sin embargo, en las ultimas licitaciones que el Inconforme ha participado, no ha cumplido con los requisitos de calidad que se establecen en las bases de las convocatorias, lo cual es imprescindible para este Instituto, para poder brindar un servicio de calidad y salvaguardar la salud integral de nuestros derechohabientes.

**IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 18 de septiembre del 2018, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación, se detallan:

A).- Las pruebas documentales exhibidas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de inconformidad del 30 de enero de 2018, visibles a fojas 29, 56 y de la 063 a la 136 del expediente en el que se actúa, consistentes en: 1.- Copia certificada del Instrumento notarial número 23,471 de fecha 24 de enero de 2018, pasado ante la fe del titular de la Notaria Pública número 21 de Chihuahua, Chihuahua; 2.- CD que contiene escrito de inconformidad, escrito de manifestación de interés en participar en la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR009-E1053-2017 y anexos, así como el Instrumento notarial referido; así como las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: 3.- Convocatoria de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR009-E1053-2017; 4.- Acta de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR009-E1053-2017 de fecha 23 de enero de 2018; y 5.- Investigación de Mercado de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR009-E1053-2017.

B).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, con su Informe Circunstanciado de fecha 11 de abril de 2018, visibles a fojas 168 a la 474 del expediente en el que se actúa, consistentes en: 1.- Anexo 1 y primer foja de diferentes procedimientos licitatorios, así como impresión de pantalla de CompraNet de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR009-E1053-2017; 2.- Convocatoria de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR009-E1053-2017; 3.- Acta de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR009-E1053-2017 de fecha 23 de enero de 2018; 4.- Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR009-E1053-2017 de fecha 29 de enero de 2018; 5.- Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR009-E1053-2017 de fecha 16 de febrero de 2018; 6.- Investigación de Mercado del procedimiento licitatorio de mérito; 7.- Copia de la pantalla de administración de anexos de CompraNet de diversos procedimientos licitatorios; 8.- Acta de Fallo de



la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-019GYR075-N201-2015; 9.- Acta de Fallo de la Adjudicación Directa número AA-019GYR009-E550-2017 de fecha 14 de julio de 2017; 10.- Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica LA-019GYR009-E178-2017 de fecha 12 de abril de 2017; 11.- Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR009-E176-2017 de fecha 25 de abril de 2017; 12.- Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR009-E401-2017 de fecha 14 de junio de 2017; 13.- Impresiones de correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2017, relacionados con la Investigación de Mercado; 14.- Dos escritos de fecha 3 de octubre de 2016 signados por el administrador único de la empresa Marca Medica D; 15.- Currículum Empresarial de la empresa SERVICIO Y SOPORTE BIOMÉDICO, S.A. DE C.V.; y 16.- CD que contiene convocatoria, actas de los diferentes eventos del procedimiento licitatorio número LA-019GYR009-E176-2017 y los informes previo y circunstanciado del procedimiento de mérito.-----

**V.- Consideraciones de Previo y Especial Pronunciamiento.-** Primeramente y por cuestión de método esta autoridad administrativa procede al estudio y análisis de las manifestaciones de la convocante en donde aduce que *se actualiza la hipótesis señalada en el numeral 89 fracción II en relación al numeral 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de conformidad con el precepto 11 de la Ley de la materia, ya que el ahora inconforme carece de interés jurídico general para plantear las pretensiones aludidas en el escrito inicial de inconformidad, ya que alega cuestiones que no afectan a su esfera jurídica, como lo es que cuestiona la legalidad de la convocatoria a la Licitación Pública, ya que manifiesta que supuestamente fue publicada de manera ilegal y la referida convocatoria no se traduce en un acto de molestia que provoque afectación a la esfera jurídica del gobernado, ni determina su situación jurídica, dado que no busca restringir de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, sino que únicamente representa una invitación del Estado para los particulares a fin de concursar en la obtención de un contrato...*...la autoridad debe de oficio sobreseer la presente instancia, en los casos en que no se afecten los intereses jurídicos del demandante; en consecuencia, para admitir la demanda es presupuesto indispensable que los actos que se pretendan impugnar afecten el interés jurídico del demandante, de tal forma que si en el escrito de inconformidad se señalan como motivos de inconformidad, supuestas afectaciones en actos que no son de molestia como en la especie acontece, la convocatoria que ahora se impugna, es evidente que no acredita tener interés jurídico para demandar su nulidad de los actos de esa convocante, ante esta Autoridad y por ende lo procedente es desechar el escrito de inconformidad... **resultan infundadas**, para sobreseer el asunto que nos ocupa; lo anterior en virtud de que las formalidades que deben observarse en la presentación de la inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, como el caso que nos ocupa, a efecto de que la autoridad competente esté en aptitud de estudiar y resolver el asunto en cuestión, es requisito que al momento de plantearla o entablarla se cumpla con los requisitos exigidos por la Ley, y en el caso que nos ocupa en la fracción I del artículo 65 de la Ley de la materia, se dispone que el interesado en interponer una inconformidad contra la convocatoria y la junta de aclaraciones, debe haber manifestado su interés en participar en el procedimiento licitatorio según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, asimismo el artículo 116 de su Reglamento, dispone que al escrito inicial de inconformidad se debe acompañar la citada manifestación, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet, documentos que debió adjuntar el promovente de la instancia al escrito de inconformidad en estricta observancia a los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 116 del Reglamento de la Ley de la materia, los cuales para pronta referencia establecen lo siguiente:-----



*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I.- La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;.."*

*"Artículo 116.- Al escrito inicial de las inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley, deberá acompañarse la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.*

*La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley."*

Preceptos que legitiman a quienes deseen presentar inconformidad en contra de la convocatoria y las juntas de aclaraciones, estableciendo que sólo podrá ser presentada por la parte interesada que hubiese manifestado, mediante escrito, su interés en participar en el procedimiento de licitación según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo acompañar al escrito de inconformidad la citada manifestación.

Lo que en la especie observó la hoy inconforme, toda vez que a su escrito inicial adjuntó la citada manifestación de interés y la constancia de envío, que obran a fojas 63 a 65 del expediente que se resuelve; por lo que mediante acuerdo número 00641/30.15/1763/2018 de fecha 08 de marzo de 2018, esta autoridad admitió a trámite la inconformidad.

Por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la hoy inconforme colmó el requisito de procedibilidad y acreditó debidamente su interés jurídico para impugnar los actos consistentes en la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR009-E1053-2017, en consecuencia resulta evidente que dichos actos sí trascienden a la esfera jurídica de la inconforme, y tan es así que promueve el presente medio de defensa, por lo que es de concluir, que procesalmente la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., se encuentra legitimada para interponer la instancia de inconformidad que nos ocupa. -

NOTA 1

**VI.- Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de inconformidad, en el sentido que: "...la convocante arbitrariamente efectuó una agrupación de servicios, mismos que en años anteriores fueron licitados por separado, considerando que al agrupar dichos servicios se produce un efecto negativo que genera que se limite la libre participación, concurrencia y competencia económica, esto con fundamento en el artículo 29 fracción V de la Ley de la materia, esto es así, porque no existe evidencia alguna, ni el dictamen respectivo, que sirva para demostrar que la investigación de mercado acredita la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir íntegramente con el agrupamiento de los servicios objeto de la licitación que nos ocupa; por lo que no se demuestra que en CompraNet, se cuente con antecedentes de proveedores que pudieran cumplir con la totalidad de los requisitos de los servicios que fueron agrupados..., se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, determinándose fundadas, toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que al agrupar los servicios de mantenimiento, preventivo y correctivo con suministro de refacciones para los equipos soporte de vida



a máquinas de anestesia, ventiladores volumétricos y monitores de signos vitales, se hubiese ajustado a la normatividad que rige la materia; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de la materia, que establecen: -----

**"Artículo 71. ...**

*Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66,*

**"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**

Lo que en la especie no sucedió, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que de conformidad al punto 2 "Descripción, unidad y cantidad", en el anexo 1 de la convocatoria se incluyó la descripción amplia y detallada de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos médicos y mantenimiento preventivo y correctivo con refacciones a equipos médicos soporte de vida a máquinas de anestesia, ventiladores volumétricos y monitores de signos vitales, se solicitó lo siguiente: -----

**"ANEXO NÚMERO 1 (UNO)  
ANEXO TECNICO**

**DESCRIPCION AMPLIA Y DETALLADA DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A EQUIPOS MEDICOS**

**MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON REFACCIONES A EQUIPOS MEDICOS SOPORTE DE VIDA (MAQUINAS DE ANESTESIA, VENTILADORES VOLUMETRICOS Y MONITORES DE SIGNOS VITALES)**

CANTIDAD	EQUIPOS	DESCRIPCION DEL SERVICIO	UNIDAD	CANTIDAD
1	VENTILADORES VOLUMETRICOS	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, CON TODAS LA REFACCIONES NECESARIAS PARA SU REPARACIÓN Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO, EXCEPTUANDO LOS CONSUMIBLES Y ACCESORIOS. PARA EL REGIMEN ORDINARIO EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO SERA DOS VECES AL AÑO, PARA IMSS-PROSPERA SOLO SE DARA UN SERVICIO AL AÑO DEBIENDO INCLUIR LAS REFACCIONES MENCIONADAS EN EL PRIMER MANTENIMIENTO DE ACUERDO A MANUAL DE SERVICIO Y CONDICIONES DEL EQUIPO.	SERVICIO	2



2	MAQUINAS DE ANESTESIA.	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO. CON TODAS LA REFACCIONES NECESARIAS PARA SU REPARACIÓN Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO, EXCEPTUANDO LOS CONSUMIBLES Y ACCESORIOS. PARA EL REGIMEN ORDINARIO EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO SERA DOS VECES AL AÑO, PARA IMSS-PROSPERA SOLO SE DARA UN SERVICIO AL AÑO DEBIENDO INCLUIR LAS REFACCIONES MENCIONADAS EN EL PRIMER MANTENIMIENTO DE ACUERDO A MANUAL DE SERVICIO Y CONDICIONES DEL EQUIPO.	SERVICIO	2
3	MONITORES DE SIGNOS VITALES.	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO. CON TODAS LA REFACCIONES NECESARIAS PARA SU REPARACIÓN Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO, EXCEPTUANDO LOS CONSUMIBLES Y ACCESORIOS. EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO SERA DOS VECES AL AÑO, DEBIENDO INCLUIR LAS REFACCIONES MENCIONADAS EN EL PRIMER MANTENIMIENTO DE ACUERDO A MANUAL DE SERVICIO Y CONDICIONES DEL EQUIPO.	SERVICIO	2

De lo anterior, se advierte que en la convocatoria a la licitación que nos ocupa, se solicitaron los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos médicos a máquinas de anestesia, ventiladores volumétricos y monitores de signos vitales, cuya agrupación resulta evidente en el punto 3 "Modalidad de la contratación" y 3.1 "Tipo de abastecimiento", quedando de la siguiente manera:—

**"3. MODALIDAD DE LA CONTRATACION:**

El Contrato que resulte de la presente Licitación será abierto en términos del artículo 47 de la Ley.

En ese orden de ideas, el presente procedimiento se realizará por los importes previamente determinados, conforme a lo señalado a continuación:

ORDINARIO.

DESCRIPCIÓN	IMPORTE ORDINARIO	IMPORTE PROSPERA
Ventiladores Volumétricos	\$2,972,848.00	\$7,432,120.00
Máquinas de Anestesia		
Monitores de Signos Vitales		

IMSS-PROSPERA.

SERVICIO	IMPORTE ORDINARIO	IMPORTE PROSPERA
Ventiladores Volumétricos	\$125,680.00	\$314,200.00
Máquinas de Anestesia	\$58,464.00	\$146,160.00

*C*

*L*

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN- 081/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8900 /2018.

"3.1. TIPO DE ABASTECIMIENTO.

La adjudicación del servicio será a un solo proveedor POR LA TOTALIDAD DEL SERVICIO.

Lo anterior, guarda relación con lo establecido en la junta de aclaraciones de fecha 23 de enero de 2018, la cual se inserta en la parte que nos interesa:-----

ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA LA-019GYR009-E1053-2017 CONTRATACION DEL SERVICION DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE RÉFACCIONES PARA LOS EQUIPOS SOPORTE DE VIDA (MAQUINA DE ANESTESIA Y VENTILADORES VOLUMETRICOS), PARA EL EJERCICIO 2018.

En la Ciudad de Chihuahua, Chih., siendo las 09:30 horas, del día 23 de enero del año 2018 en la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en: Privada de Santa Rosa No. 21 Col. Nombre de Dios, en Chihuahua, Chih., se reunieron los servidores públicos y demás personas cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo la junta de aclaraciones a la convocatoria a la licitación indicada al rubro, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33, 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), 45 y 46 de Reglamento de la Ley (en adelante Reglamento) así como del numeral 4 de la convocatoria a la licitación.

Table with 4 columns: 3-CONSECUTIVO 3, PUNTO 3. MODALIDAD DE LA CONTRATACION Y PUNTO 3.1. TIPO DE ABASTECIMIENTO. Se solicita a esa H., No se acepta su solicitud, favor de apegarse a las bases de la presente convocatoria PUNTO 3., No se acepta su solicitud, deberá apegarse a las bases de la presente Convocatoria Punto 3.1 Tipo de abastecimiento. Esto en razón de simplificar tiempos y movimientos al momento de otorgar el servicio de mantenimiento a los

Table with 3 columns: Convocante que el tipo de Abastecimiento sea modificado y la adjudicación del Contrato sea a un solo ganador por Servicio, es decir, un ganador para el servicio a VENTILADORES VOLUMETRICOS y otro para el servicio a MAQUINAS DE ANESTESIA, así mismo sea modificada la modalidad de la contratación desglosado el presupuesto tanto para régimen ordinario como para prospera separando por ventiladores volumétricos de máquinas de anestesia. Considera que al agrupar dichos servicios se limita la libre participación, concurrencia y competencia económica, esto con fundamento en el artículo 29 inciso V) y artículo 29 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 29 numeral I, y artículo 39 numeral II inciso b) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y punto 4.18.3 incisos d) y e) de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social ¿Se acepta nuestra solicitud?, MODALIDAD DE CONTRATACION Y PUNTO 3.1. TIPO DE ABASTECIMIENTO, equipos ya que al ser un solo prestador del servicio estaremos ahorrando tiempo y dinero para el Instituto debido que por ser similares dichos mantenimientos así como herramientas y equipos de calibración se pueden brindar el servicio por un solo proveedor de lo contrario al ser dos proveedores diferentes los costos se duplican ya que serian doble transportación, doble personal doble herramienta por lo tanto se incrementan los costos de los servicios de mantenimiento.

Handwritten signature

De cuyo contenido se advierte que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., propuso a la convocante que el tipo de abastecimiento fuera modificado y la adjudicación del contrato fuera a un solo ganador para el servicio a ventiladores volumétricos y otro para el servicio a máquinas de anestesia, así mismo solicitó que fuera modificada la contratación desglosado el presupuesto, tanto para régimen Ordinario como para Prospera, separando por ventiladores volumétricos de máquinas de anestesia, toda vez que al agrupar dichos bienes, se limita la libre participación, concurrencia y competencia económica, y en respuesta la convocante manifestó: *No se acepta su solicitud, deberá apearse a las bases de la presente convocatoria, punto 3.1 Tipo de Abastecimiento, Esto en razón de simplificados tiempos y movimientos al momento de otorgar el servicio de mantenimiento a los equipos, ya que al ser un solo prestador del servicio estaremos ahorrando tiempo y dinero para el Instituto debido que por ser similares dichos mantenimientos, así como herramientas y equipos de calibración se pueden brindar el servicio por un solo proveedor de lo contrario al ser dos proveedores diferentes los costos se duplican ya que serían doble transportación, doble personal, doble herramienta, por lo tanto se incrementan los costos de los servicios de mantenimiento, es decir, la convocante confirmó que la adjudicación del servicio sería a un solo proveedor POR LA TOTALIDAD DEL SERVICIO, tal y como quedó señalado en el punto 3.1 de la convocatoria.*

Así las cosas, en la convocatoria que nos ocupa, se agruparon los servicios detallados en el Anexo número 1, en dos contratos: Para el régimen ordinario los servicios de ventiladores volumétricos, máquinas de anestesia y monitores de signos vitales; para prospera: ventiladores volumétricos y máquinas de anestesia; lo que incluso fue corroborado por la convocante en su informe circunstanciado de fecha 11 de abril del 2018, al manifestar " *...En este mismo orden de ideas, el agrupar equipos con similitud técnicas y que se encuentran en áreas médicas afines, es necesario, ya que se requiere se encuentren en perfectas condiciones de funcionamiento y es importante se les dé el mantenimiento simultáneamente. El proveedor inconforme debe reconocer que es factible técnicamente brindar el servicio de mantenimiento a estos equipos, ya que a este proveedor se le otorgó la adjudicación de ambos servicios por separado en los ejercicios del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 como se puede apreciar en el Anexo 1. Por otra parte, el agrupar los servicios de mantenimiento de estos equipos, ha sido una estrategia implementada conforme al marco de las actividades inherentes a la ejecución del presupuesto, a efecto de lograr un ejercicio de recursos que preserve el orden, la eficiencia, eficacia, racionalidad, disciplina, austeridad y transparencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 5º del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, numeral 8.1.2.1 del Manual de Organización de la Dirección de Finanzas y numeral 7.2.14.2 de la norma presupuestaria del IMSS en materia de aperturas presupuestarias, toda vez que las distancias en nuestro Estado son grandes, existiendo unidades médicas que se encuentran a 5 o 6 horas de distancia de la capital del Estado, y por consiguiente, al tener contratos por separado como se venían realizando en años anteriores, se repercute en costos de traslado, de tiempos y movimientos, lo que incrementa las propuestas económicas de los probables participantes", manifestación que se recoge como una confesión expresa, al señalar la agrupación de bienes, actualizándose lo establecido por los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señalan:*

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

*"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."*

De donde resulta que la confesión expresa sólo perjudica al que la hace, por lo que, en el caso concreto se tiene que la convocante reconoce y acepta el agrupar los servicios de mantenimiento de estos equipos, ha sido una estrategia implementada conforme al marco de las actividades inherentes a la ejecución del presupuesto.

Establecido lo anterior, es menester señalar, que si bien la Ley de la materia y su Reglamento permiten a la convocante dicha agrupación, también lo es que ésta se encuentra constreñida a no limitar la libre participación, acreditándolo con una la investigación de mercado que se realiza previo a la licitación incluya la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir íntegramente con los requerimientos del agrupamiento que en este caso son el servicio de mantenimiento, preventivo y correctivo con suministro de refacciones para 3 equipos distintos de soporte de vida: máquinas de anestesia, ventiladores volumétricos y monitores de signos vitales, en términos del artículo 39 fracción II inciso b) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

*"Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:*

...  
**II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:**

...  
**b) La indicación, en su caso, de que los bienes o servicios se agruparán en partidas, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado.**

**Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando con la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación, se constate la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir íntegramente con el agrupamiento a que se refiere el párrafo anterior;**

De lo que, se tiene que no se limita la libre participación, cuando con la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación, se constate la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir íntegramente con el agrupamiento; lo que no observó la convocante ya que a pesar de que en su Informe circunstanciado manifestó a través del área técnica, que "...Existen proveedores a nivel nacional con capacidad para ofertar los bienes o servicios de acuerdo con los precios de referencia determinados. Relación de proveedores: ABC SIVMED, S.A. DE C.V., BIOMEDIKAL INSTRUMENTS, S.A. DE C.V., CALIDAD XXI, S.A. DE C.V., CORINDAL, S.A. DE C.V., CORPORATIVO MS SISTEMAS MÉDICOS, DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., DRÁGUER MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., GALILEO ARMANDO MUÑOZ MARTÍNEZ, INTERNACIONAL DE TECNOLOGÍAS MÉDICAS, S.A. DE C.V., MICROTECNOLOGÍA BIOMÉDICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., NEW WORLD TECHNOLOGY, S.A. DE C.V., RUANOVA, S.A. DE C.V., SAVARE MÉDICA, S.A. DE C.V., SERVICIO Y SOPORTE BIOMÉDICO, S.A. DE C.V., STEM MEDICAL, S.A. DE C.V., SERVICIOS DE INGENIERÍA EN MEDICINA DEL CENTRO, S.A. DE C.V., E INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS BIOMEDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; del análisis efectuado a la documentales visibles a foja 322 a la 326 de expediente en el que se actúa, que conforman la investigación de mercado remitido por la convocante en su informe circunstanciado, no se desprende que los probables 5 proveedores en comento puedan cumplir con el servicio de mantenimiento, preventivo y correctivo con suministro de refacciones para

los equipos soporte de vida (máquinas de anestesia, ventiladores volumétricos y monitores de signos vitales) requerido en la convocatoria que nos ocupa.-----

Lo anterior es así, ya que de la investigación de mercado, foja 326 del expediente que nos ocupa, se aprecia: "Notas: 1. No se recibieron respuestas por parte de la proveeduría, por lo que se considera la actualización con índice general de inflación. LA-019GYR009-E178-2017, LA-019GYR009-E176-2017, LA-019GYR009-E401-2017, LA-019GYR075-N201-2015, LA-019GYR009-E550-2017, es decir, la convocante de manera expresa señala que no existió respuesta de la proveeduría, aún y cuando se realizó la solicitud de cotización para la prestación del servicio requerido. Asimismo de las actas de los procedimientos licitatorios en comento que forman parte de la investigación de mercado, que obran a fojas 367 y 368 del expediente que se resuelve, no se advierte que se hayan licitado y adjudicado los tres servicios de mantenimiento de máquinas de anestesia, ventiladores volumétricos y monitores de signos vitales, en una sola contratación, es por ello que no sientan precedente en el procedimiento licitatorio que nos ocupa para acreditar la existencia de proveeduría de los servicios como fueron agrupados.-----

En este orden de ideas, la investigación de mercado remitida por la convocante resulta insuficiente para acreditar la legalidad del acto impugnado, toda vez que no acredita los 5 probables proveedores que puedan cumplir con la agrupación realizada para los servicios de mantenimiento, preventivo y correctivo con suministro de refacciones para los equipos soporte de vida a máquinas de anestesia, ventiladores volumétricos y monitores de signos vitales en un solo contrato, conforme al artículo 39 fracción II inciso B) del Reglamento de la Ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:-----

Séptima Época

Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

Genealogía: 7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC. TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

**PRUEBA, CARGA DE LA.-A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.**

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009



Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.-** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

Por lo que en este orden de ideas, le corresponde a la convocante la carga de la prueba, para demostrar que respecto el servicio de mantenimiento, preventivo y correctivo con suministro de refacciones para los equipos soporte de vida de máquinas de anestesia y ventiladores volumétricos, realizó la investigación de mercado, apegada a los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 y 39 fracción II inciso b) de su Reglamento, a fin de demostrar que el agrupamiento de dichos servicios, se ajustó a derecho, y en el caso que nos ocupa, el área convocante al momento de rendir su informe circunstanciado, no remitió constancia alguna para demostrar la existencia de por lo menos cinco empresas que puedan dar cumplimiento a su requerimiento.

**VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando que antecede.** El procedimiento de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR009-E1053-2017, se encuentra afectado de nulidad total; así como los actos que de él se derivaron, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

*"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."*

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de la materia el área convocante deberá llevar a cabo un procedimiento licitatorio, para los servicios de mantenimiento, preventivo y correctivo con suministro de refacciones a los equipos de máquinas de anestesia, ventiladores volumétricos y monitores de signos vitales, previa investigación de mercado en la que se observe lo dispuesto en los artículos 2 fracción X y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 29 y 39 fracción II inciso b) de su Reglamento, y lo analizado en el considerando VI; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones de contratación en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:

*"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto*

*públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

*"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:*

- I. Licitación pública;*
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o*
- III. Adjudicación directa.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."*

**VIII.-** Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que hace valer el inconforme en su escrito inicial, respecto a que *con fecha 04 de enero de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el resumen de convocatoria número 034 dentro del cual se encuentra la Licitación Pública Nacional LA-019GYR009-E1053-2017, cuyas bases de convocatoria a la licitación fueron publicadas en CompraNet el 05 de enero de 2018, incumpliendo con lo establecido en el octavo párrafo del artículo 26 de la Ley de la materia; también incumple lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que el resumen de la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación señala que la fecha de publicación en CompraNet sería el 04 de enero de 2018, lo que en la especie no aconteció, sino que su publicación aconteció un día después, situación que también se torna en ilegal porque restringe en un día, de un modo injustificado, el plazo para la presentación y apertura de las proposiciones en licitaciones nacionales, en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 32 de la citada Ley... participó en la licitación, enviando el escrito de interés al que se refiere el artículo 33 Bis de la Ley y presentó sus preguntas y dudas respecto de la convocatoria, mismas que fueron atendidas deficientemente por la convocante en el Acta de Junta de Aclaración de dudas celebrada a las 09:30 horas del día 23 de enero de 2018, ya que las respuestas que dio, no se encuentran fundadas ni motivadas, incumpliendo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46, fracción IV de su Reglamento... al solicitar la convocante que el licitante deberá acreditar que cuenta con la herramienta, el equipo de medición y calibración con certificado de calibración vigente, se evidencia, que la convocante limita la libre participación, concurrencia y competencia económica, pues los mismos contravienen las obligaciones establecidas en los artículos 29, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 29 y 39 de su Reglamento, ya que con la investigación de mercado, conjuntamente por el Área requirente y contratante, no se acredita que se obtienen las mejores condiciones para el Estado, lo anterior considerando que una de las fuentes a consultar para integrar la investigación de mercado, es la que se encuentre disponible en CompraNet, pues así lo prevé el artículo 28, fracción I del Reglamento, y si se verifica en el sistema CompraNet, encontrará que no hay ningún antecedente de proveedores que pudieran cumplir con la totalidad de los requisitos mencionados...; toda vez que quedó acreditado que la convocante al emitir convocatoria que nos ocupa, se realizó en contravención a la normatividad que rige la materia, dando como consecuencia la nulidad total del procedimiento licitatorio que nos ocupa, por lo que se nulifican los otros actos que se*

reclaman. Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro: -----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.-** Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Resulta igualmente de sustento a lo anterior a contrario sensu, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere: -----

**"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.-** Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

- IX.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el área convocante, advertidas en el Considerando VI de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----
- X.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado mediante oficio número 00641/30.15/2340/2018 de fecha 11 de abril de 2018, a las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme; así como de la empresa NEW WORLD TECHNOLOGY, S.A. DE C.V., en su calidad de tercera interesada; se les tuvo por precluído su derecho, en virtud de que no desahogaron el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- PRIMERO.- El inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó la legalidad de su acto. -----
- SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de

la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad, expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR009-E1053-2017, celebrada para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo con suministro de refacciones para los equipos de soporte de vida (máquina de anestesia, ventiladores volumétricos y monitores de signos vitales).

NOTA 1

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del procedimiento de Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR009-E1053-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de ésta, por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de la materia, el área convocante deberá llevar a cabo un procedimiento licitatorio, para los servicios de máquina de anestesia, ventiladores volumétricos y monitores de signos vitales, previa investigación de mercado en la que se observe lo dispuesto en los artículos 2 fracción X y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 29 y 39 fracción II inciso b) de su Reglamento, y lo analizado en el considerando VI; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**CUARTO.-** Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta Resolución.

**QUINTO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**SEXTO.-** Notifíquese a las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

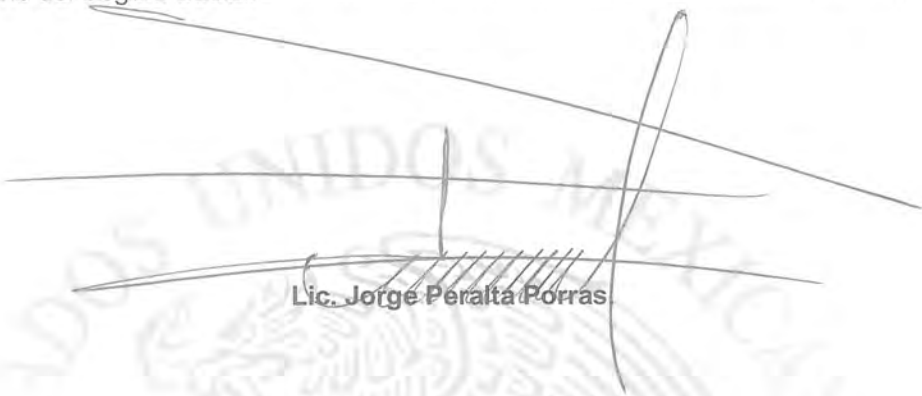
**EXPEDIENTE No. IN- 081/2018.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8900 /2018.**

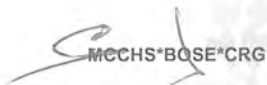
- 21 -

**SÉPTIMO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----



Lic. Jorge Peralta Porras



MCCHS\*BOSE\*CRG